

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE ACUERDO No. 094,095, 097 y 098 de 2016

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Corporación y por las bancadas autoras de los proyectos, con fundamento en los artículos 69 y 72 del Acuerdo 348 de 2008 (Reglamento Interno del Concejo de Bogotá D.C.), rendimos Ponencia conjunta para primer debate con referencia a los Proyectos de Acuerdo No. 094, 095, 097 y 098 de 2016, considerando que la Mesa Directiva procedió a su acumulación por la existencia en Unidad de Materia.

1. PROYECTOS DE ACUERDO ACUMULADOS

1. El proyecto de Acuerdo No. 094 de 2016 fue presentado por los Honorables Concejales *Diego Fernando Devia Torres, Diego Andrés Molano Aponte, Angela Sofía Garzón Caicedo, Andrés Forero Molina, Daniel Palacios Martínez y Pedro Javier Santiesteban Millán* el pasado 24 de Febrero de 2016, integrantes de la Bancada del Partido Centro Democrático.

2. El proyecto de Acuerdo No. 095 de 2016 fue presentado a la honorable corporación a iniciativa de los Honorables Concejales *Álvaro José Argote Muñoz, Segundo Celio Nieves Herrera, Venus Albeiro Silva Gómez, Manuel Sarmiento Arguello Y Nelson Castro Rodríguez*, integrantes de la Bancada del Polo Democrático Alternativo.

3. El proyecto de Acuerdo No. 097 de 2016 fue presentado por los Honorables Concejales *Hosman Martínez Moreno, Lucía Bastidas Ubate, María Clara Name (Original No Firmado), Antonio Sanguino, Edward Anibal Arias (Original No Firmado) y Jorge Eduardo Torres*, integrantes de la Bancada del Partido Alianza Verde.

4. El proyecto de Acuerdo No. 098 de 2016 fue presentado por los Honorables Concejales *Jairo Cardozo Salazar y Gloria Estela Díaz Ortíz*, integrantes de la Bancada del Movimiento Político MIRA.

Posteriormente, y en vista de que el contenido de las cuatro iniciativas era similar, la Mesa Directiva decidió acumularlos para su estudio.

2. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO

Los cuatro proyectos de acuerdo tienen como propósito común, modificar el reglamento interno de la corporación, a efectos de incorporar la elección de Personero (a) Distrital; tres de ellos in-



“EI CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA
POR BOGOTÁ”



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

cluyen lo referente al contralor distrital; y dos la lección de los secretarios de la corporación distrital.

3. JUSTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO

Naturaleza del régimen especial de Bogotá.

El artículo 322 de la Constitución Política consagró que Bogotá, se organizaría como Distrito Capital y su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios¹.

De esta manera, del deber que tiene el legislador de dictar “leyes especiales” para regular el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, y los demás asuntos contenidos en los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución, surgió lo que comúnmente se ha denominado el régimen especial del Distrito Capital, el cual hoy está contenido en el Decreto 1421 de 1993, dictado por el Gobierno, con fundamento en las facultades constitucionales que le confirió el Constituyente en el artículo 41 transitorio².

El artículo 41 transitorio de la Constitución Política estableció:

"Artículo Transitorio 41. Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes".

En virtud de esta habilitación constitucional, en calidad de legislador excepcional y con carácter subsidiario, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1421 de 1993 "en uso de las atribuciones que le confiere el artículo transitorio 41 de la Constitución Política", por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital.

El significado y alcance de las leyes especiales y, concretamente del régimen especial del Distrito Capital de Bogotá, fue fijado por la Corte en la sentencia C-198/98³, cuyos apartes pertinentes se transcriben en seguida⁴:

"La Constitución ha prescrito que el régimen político, fiscal y administrativo, conforme al cual se organiza el Distrito Capital, se adopte una 'ley especial'. La característica de esta ley no está relacionada con aspectos de orden formal o con el método que ha de seguirse para su aprobación. Distingue a la 'ley especial', como categoría de acto normati-

² Véase Sentencia C-778 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Op. Cit. Sentencia C-778 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

vo creado por la Constitución, la unicidad de su contenido: en ella se plasma el régimen político, fiscal y administrativo del distrito Capital.

Dado que el elemento que le confiere singularidad a la ley especial, es su contenido, se diferencian de las ordinarias solamente en cuanto cuyo contenido, que integra una materia homogénea, tanto por el sujeto como porque sus reglas se informan de la singularidad de la ciudad en la que concurren condiciones no predicables de ningún municipio - sede de los órganos superiores del Estado, capital de la República y de un Departamento -, es evidente que en su caso con mayor intensidad cabe señalar que el proyecto de ley en el que se origina debe referirse a esa materia, siendo inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se vinculen directamente con ella (C.P., art. 158).

El status especial de la ley se difuminaría si en él se comprende toda regulación que de una o de otra manera afecte al Distrito Capital. La especialidad es un atributo que responde a las exigencias que se derivan de la anotada singularidad del Distrito Capital y, por tanto, no puede ir más allá de la misma, de suerte que allí donde la situación que constituye el supuesto de una regulación resulta indiferente para cualquier entidad territorial, no se justifica que se establezca la regla especial.

El ámbito de la especialidad, por consiguiente, se debe acotar con un sentido funcional, vale decir, su medida la ofrece la necesidad de conciliar su condición genérica de entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, con su condición única de Distrito Capital - sede de los órganos superiores del Estado - y capital del Departamento de Cundinamarca. Si, en verdad, fuese cierto que todo lo que concierne al Distrito Capital, es objeto de 'ley especial', no se comprendería cabalmente por qué a éste se le aplican también, en lo no regulado por la Constitución y las 'leyes especiales', las disposiciones vigentes para los demás municipios (C.P. art., 322). Esto quiere decir que el Distrito Capital, junto a los elementos que lo diferencian - a los cuales responde su régimen político, fiscal y administrativo especial -, posee en diverso grado los demás elementos que se encuentran en los municipios⁵."

Por tal razón, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-778 de 2001, señaló:

"(...) bien puede afirmarse que al Distrito Capital de Bogotá le son aplicables en primer lugar, las normas consagradas en la Constitución, entre otras, las contenidas en el Título XI, capítulo 4, artículos 322 a 327, que establecen su régimen especial; en segundo lugar, las leyes especiales que se dictan exclusivamente para él, que hoy está contenido en el Decreto 1421 de 1993; y, en tercer lugar, en ausencia de disposiciones especiales constitucionales o legales, las normas vigentes que rigen para los demás municipios".

4. INICIATIVA Y COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Ley 1421 de 1993:

⁵ Sentencia C-198 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En: Sentencia C-778 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales (...)

Así mismo, conforme lo establece los numerales 1°,15° y 24° del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá", corresponde al Concejo Distrital: (...)

1. *"Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito (...)"*
(...)
15. *"Organizar la Personería y la Contraloría Distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento".*
(...)

24. *"Darse su propio reglamento."*

5. MARCO NORMATIVO

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

○ Constitución Política de Colombia

- *"**Artículo 322.** Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:*

Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)



"El CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA
POR BOGOTÁ"



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

- **Acto Legislativo No. 02 de 2015** “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2º. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

(...)

Salvo los concursos regulados por la ley, **la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley**, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y **criterios de mérito para su selección.** ” (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)

“Artículo 23. Modifíquense los incisos cuarto y octavo del artículo 272 de la Constitución Política.

Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, **distritales** y municipales **serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley**, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.(...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

- **Ley No. 1551 de 2012** “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”

Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años**, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- **Decreto Ley No. 1421 de 1993** “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”.

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

“Artículo.- 2o. Régimen aplicable. El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios”.

“ARTÍCULO 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

(...)

24. Darse su propio reglamento, y

(...).”

“Artículo 13. Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el Alcalde Mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario. (...).”

- **Decreto No. 2485 de 2014** *“Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de Personeros Municipales”.*

Este decreto establece el procedimiento para la elección del Personero Municipal, de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 1551 de 2012, que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994; cuya finalidad por una parte, es salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia; y por otra parte, garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los Concejos Municipales y Distritales para la provisión del empleo de Personero.

Artículo 1, inciso 2º:

“Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

- **Decreto No. 1083 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*

TÍTULO 27.

ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES.



“El CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA
POR BOGOTÁ”



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Artículo 2.2.27.1. Concurso Público De Méritos Para La Elección Personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. **(Subrayado y negrilla fuera de texto.)**

Artículo 2.2.27.2 Etapas Del Concurso Público De Méritos Para La Elección De Personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.
- (Decreto 2485 de 2014, artículo 2o)

Artículo 2.2.27.4. LISTA DE ELEGIBLES. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

- **Concepto Del Consejo De Estado Sala De Consulta Y Servicio Cívil 16 De Febrero De 2016/ Radicado No. 2283,** en respuesta a las preguntas formuladas por el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública, relacionadas con la aplicación y el procedimiento para elegir al Personero del Distrito Capital.

6. DE LAS CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El presente proyecto de acuerdo, tal como lo plantearon las diferentes bancadas autoras de los proyectos, surge importante a la luz de la aplicación del Acto Legislativo 02 de 2015, en virtud del cual se estableció una modificación sustancial a la Carta Política, en el marco del equilibrio de poderes como estrategia de transparencia y probidad a la hora de la selección y nombramiento de los funcionarios públicos del orden nacional y territorial.

En este escenario nos corresponde como entidad territorial del orden distrital adecuar las normas de la ciudad para que los servidores públicos elegidos por las corporaciones públicas, lo sean de conformidad a la ley vigente.

Tras una fuerte y muy rigurosa discusión por parte del Concejo de la ciudad, en diciembre de 2015, se aprobó en la Corporación un proyecto de acuerdo que consideraba que para el cumplimiento de la Constitución Política y el recién expedido acto legislativo 02 de 2015, por tener el distrito capital una normatividad especial reconocida por la misma Carta política, no le eran aplicables las consideraciones de la ley 1551 de 2012 modificatoria de la ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, y en su lugar bastaba con aplicar de manera directa la disposición incorporada en el reglamento interno del Concejo.

El acuerdo distrital 635 del 4 de febrero de 2015, consagró la modificación del reglamento interno del concejo, en cuatro componentes.

1. Instalación de las sesiones del Concejo de Bogotá.
2. Elección del personero distrital.



“El CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA
POR BOGOTÁ”



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

3. Elección del contralor distrital.
4. Elección de Secretarios de la Corporación.

Para el presente caso y dada la sobreviniencia de pronunciamientos del Consejo de Estado en lo que refiere a la elección del personero y contralor distrital, el objeto del presente acuerdo se restringirá a la elección de estos dos funcionarios.

Así las cosas, el pasado 16 de febrero de 2016 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció dentro del expediente No. 11001030600020160002200 sobre la aplicación normativa de la ley 1551 de 2012 y puntualmente sobre si esta debería aplicarse puntualmente para la elección del personero distrital, sobre el particular la Alta Corporación indicó:

*“De modo pues frente al primer interrogante de la consulta la respuesta es clara en el sentido de que la elección del personero distrital de Bogotá, ante la ausencia de una regla diferente en su estatuto legal, **también** debe hacerse mediante concurso público de méritos, tal como lo dispone para la generalidad de los municipios el artículo 170 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 53 de la ley 1551 de 2012.*

En consecuencia cabe decir que los artículos 107 y 108 del Acuerdo 348 de 2008, por el cual se expide el reglamento del concejo de Bogotá, perdieron fuerza ejecutoria y son inaplicables actualmente (artículo 91-3 del CPACA) en la medida en que en ellos se desarrolla un procedimiento de selección para el personero distrital diferente al concurso público de méritos que ordena la ley”.

La discusión se tornaría innecesaria de no ser porque, el acuerdo distrital 635 de 2016 surge a la vida con posterioridad a la ley 1551 de 2015, y surge necesario a la luz del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, armonizar la normatividad distrital con los mandatos nacionales y constitucionales, por lo que se considera pertinente, en lo que refiere al personero distrital:

1. Modifíquese el Artículo segundo del Acuerdo 635 de 2016 que modificó parcialmente el Acuerdo 348 de 2008, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 107.- ELECCIÓN DE PERSONERO. El Concejo Distrital elige al Personero durante el primer mes de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del periodo constitucional, mediante concurso público de méritos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012, el Decreto N° 2485 de 2014 compilado Título 27 del Decreto 1083 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1º. La Mesa Directiva del Concejo Distrital expedirá el procedimiento para la elección del personero distrital, de conformidad al marco legal vigente.

2. Derogar el artículo tercero del Acuerdo 635 de 2016 y derogar el artículo 108 del Acuerdo 348 de 2008.



“El CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA
POR BOGOTÁ”



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

En lo que refiere a la elección del contralor distrital, de igual manera la sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló en radicado No. 1100103060002015018200 del 10 de noviembre de 2015:

“Se puede observar entonces que la reforma constitucional mantiene la competencia de las asambleas y concejos para la elección de los contralores territoriales, pero modifica el procedimiento para la escogencia de los candidatos a dichos cargos, en el sentido de que en el mismo ya no intervendrán los tribunales superiores y contencioso administrativos, sino que corresponderá adelantarlo directamente a los propios organismos electores – asambleas y concejos (i) mediante una convocatoria pública conforme a la ley u (ii) con base en los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

Además, como se revisará más adelante, esta disposición debe leerse de manera concordante con el artículo 126 de la Constitución política, también modificado por el acto legislativo 2 de 2015, en el que se sujeta *los procedimientos de convocatoria pública* a los principios anteriormente enunciados y, adicionalmente, al *criterio de mérito*”.

Y más adelante señala:

“Así las cosas y como quiera que según lo analizado anteriormente la convocatoria pública de los artículos 126 y 272 de la Constitución Política responde en esencia a los mismos principios y finalidad de los concursos públicos de méritos, la sala encuentra perfectamente viable que mientras el congreso de la República regula de manera específica la materia, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales cumplan la función constitucional de elegir contralores territoriales mediante la aplicación analógica de las normas que regulan los concursos, con la salvedad, como se dijo, de que no habría orden de prelación en la lista de elegibles. Lo contrario –no aplicar la reforma constitucional o dar completa liberalidad a los órganos electorales para adelantar las convocatorias públicas dirigidas a seleccionar los candidatos a contralor- iría en contra del carácter vinculante de la Constitución y del efecto útil de la norma, además de que desconocería, precisamente, el principio de legalidad”.

Y concluye el Alto Tribunal indicando que cabe la aplicación por analogía, la ley 1551 de 2012 y su decreto reglamentario 2485 de 2014 sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, solo habiendo que agregar en la convocatoria un criterio de equidad de género. Modelo que resulta aplicable a la elección de contralor distrital para la ciudad de Bogotá.

Siendo así las cosas, consideramos conveniente modificar el artículo cuarto del acuerdo 635 de 2016 modificatorio del Acuerdo 348 de 2008, con el fin de unificar el marco normativo distrital con la norma constitucional, en un margen amplio de interpretación acorde al criterio del Consejo de Estado en su Sala de Consulta que no resulte contrario a las consideraciones allí planteadas, y que a su vez deje un margen de discrecionalidad ante la expedición de la ley que reglamentará el artículo 272 constitucional

 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

ARTÍCULO 109. ELECCIÓN DE CONTRALOR. El Concejo Distrital elegirá el Contralor del Distrito Capital durante el primer periodo de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del período constitucional. El período institucional del contralor será igual al del Alcalde Mayor.

El Contralor de Bogotá será elegido por el Concejo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y las normas legales vigente. La Mesa Directiva establecerá el procedimiento pertinente para su elección.

Parágrafo 1º. Mientras el Congreso de la Republica expide la ley que regule la convocatoria pública, se aplicará el procedimiento previsto en el Decreto 2485 de 2014 compilado en el Decreto 1083 de 2015 para la elección de Personero. La elección del contralor no estará sujeta al orden de la lista de elegibles.

7. IMPACTO FISCAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de Ley No. 819 de 2003, todo proyecto debe ser explícito y compatible con el Marco Fiscal de mediano plazo por lo que deben incluirse los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional que se generaría para financiar tales costos.

Los costos que genere la ejecución de lo dispuesto en el presente proyecto de acuerdo, serán asumidos con los recursos del presupuesto del Concejo Vigencia 2016.

8. CONCLUSIONES

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rendimos **PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES** a los proyectos Proyecto de Acuerdo No. 094 de 2016, acumulado con los Proyectos de Acuerdo No. 095 de 2016, No. 097 de 2016 y No. 098 de 2016.

Sin otro particular.

Cordialmente,

GLORIA STELLA DÍAZ
Concejal de Bogotá D.C.
MOVIMIENTO POLITICO MIRA

MARIA CLARA NAME RAMIREZ
Concejal de Bogotá D.C.
Partido Alianza Verde



“EI CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA
POR BOGOTÁ”



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

ANGELA SOFÍA GARZÓN CAICEDO
Concejal de Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

NELSON CASTRO RODRIGUEZ
Concejal de Bogotá D.C.
Partido Polo Democrático Alternativo

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Concejal de Bogotá (coordinador)
Partido Liberal Colombiano



“EI CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA
 POR BOGOTÁ”



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

ARTICULADO MODIFICATORIO

PROYECTO DE ACUERDO No.

"Por el cual se modifica el Acuerdo 635 de 2016 que modificó parcialmente el Acuerdo 348 de 2008 para la elección de Personero y Contralor de Bogotá D.C. y se adoptan otras disposiciones"

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 272 y 322 de la Constitución Política y el Artículo 12 numerales 15 y 24 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo del Acuerdo 635 de 2016 *que modificó el artículo 107 del Acuerdo 348 de 2008, el cual quedará así:*

ARTÍCULO SEGUNDO.- ELECCIÓN DE PERSONERO. El Concejo Distrital elige al Personero durante el primer mes de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del periodo constitucional, mediante concurso público de méritos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012, el Decreto N° 2485 de 2014 compilado Título 27 del Decreto 1083 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1º. La Mesa Directiva del Concejo Distrital expedirá el procedimiento para la elección del personero distrital, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

ARTICULO 2º. Deróguese el artículo tercero del Acuerdo 635 de 2016 y el artículo 108 del Acuerdo 348 de 2008.

ARTÍCULO 3 º: Modifíquese el Artículo cuarto del Acuerdo 635 de 2016 *que modificó el artículo 109 del Acuerdo 348 de 2008, el cual quedará así:*

ARTÍCULO CUARTO. ELECCIÓN DE CONTRALOR. El Concejo Distrital elegirá el Contralor del Distrito Capital durante el primer periodo de sesiones ordinarias correspon-



"EL CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA
POR BOGOTÁ"



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

diente a la iniciación del período constitucional. El período institucional del contralor será igual al del Alcalde Mayor.

El Contralor de Bogotá será elegido por el Concejo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y las normas legales vigente. La Mesa Directiva establecerá el procedimiento pertinente para su elección.

Parágrafo 1º. Mientras el Congreso de la Republica expide la ley que regule la convocatoria pública, se aplicará el procedimiento previsto en el Decreto 2485 de 2014 compilado en el Decreto 1083 de 2015 para la elección de Personero. La elección del contralor no estará sujeta al orden de la lista de elegibles.

ARTÍCULO 4º: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



“El CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA
POR BOGOTÁ”



 CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO: GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015



“EI CONCEJO, COMPROMISO Y TRANSPARENCIA
POR BOGOTÁ”

